



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**San José de la Montaña, Antioquia**  
Código Geográfico: 056584089001

Lunes, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**SENTENCIA NÚMERO 019/2024**

<b>PROVIDENCIA:</b>	<b>Desestima excepciones de fondo y ordena seguir con la ejecución.</b>
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2020-00096-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S. A.
DEMANDADO:	Fabio Hernán Posada Henao.
CUADERNO:	Número 01 Digital – Principal (Único).

El día **14 de septiembre de 2020**, este Despacho recibió sólo digitalmente, a través del correo electrónico del Despacho, la demanda civil ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por la Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a través de apoderada judicial, en contra de FABIO HERNÁN POSADA HENAO. A dicha solicitud se anexó un pagaré en formato digital, exigible en sus obligaciones y debidamente suscrito por el Accionado, al igual que la carta de instrucciones que lo acompaña.

En los hechos de la demanda, la parte actora detalla la obligación que adquirió el accionado con la Entidad Financiera que promueve este juicio, dejando claro el soporte de las pretensiones. Sobre los intereses de plazo, acude a los determinados por el artículo 884 del Código de Comercio, pero en lo tocante con los réditos moratorios, señala que proceden para el crédito en el máximo legal permitido. Los datos más específicos son los siguientes:

Número de obligación:	725014660052966.
Número de pagaré:	014666100002299.
Fecha de mora:	Septiembre 27/2019.
Deuda por capital:	\$10'600.000.00.
Intereses de plazo:	Desde marzo 26/2019 hasta septiembre 26/2019.
Taza de plazo:	Según artículo 884 del Código de Comercio.
Intereses moratorios:	Desde septiembre 27/2019, hasta el pago total.
Taza de moratorios:	Máximo legal permitido.

Frente a lo anterior, la parte demandante hace uso de la cláusula aceleratoria, indicando que el referido pagaré constituye “una obligación, clara, expresa, líquida y actualmente exigible”, de la cual ahora resulta ser titular legítimo la Entidad Demandante, pues le fue entregada mediante endoso.

En consecuencia, se pretende que el mandamiento ejecutivo se libre por el capital indicado y en contra del deudor, al igual que por los intereses remuneratorios y por los réditos de mora, calculados en esa obligación según las condiciones indicadas en los hechos. Además, se solicita la condena para el pago de las costas del proceso, “que incluyan trabajos y agencias en derecho”.

Al considerar reunidos los requisitos legales y encontrando que el título aportado (pagaré y carta de instrucciones) prestaba mérito ejecutivo, este Despacho libró la correspondiente orden de pago en contra del Accionado, conforme a lo solicitado, mediante el auto interlocutorio 0187 del **26 de octubre de 2020** (folios 42 a 45), esto es, sobre el capital referido y los intereses de plazo y moratorios respectivos, los primeros conforme al artículo 884 del Código de Comercio y los segundos liquidados a la tasa máxima legal permitida, réditos de mora según lo certificado para cada período por la Superintendencia Financiera y que proceden desde el vencimiento de la obligación y hasta su satisfacción efectiva. Se notificó al Demandante a través de su apoderada, por medio de su correo electrónico, el 26 de octubre de 2020 y por estados, en **octubre 27 de 2020**.

Con la demanda, se solicitó la práctica de medidas cautelares previas, las cuales se decretaron en conjunto con la orden de pago, dirigidas al embargo y retención de dineros en productos bancarios, pero ello no se ha hecho efectivo, por cuanto la cuenta embargada de ahorros cuenta con el beneficio de inembargabilidad. Posterior a ello, no se han solicitado otras medidas, por lo cual, hasta ahora, no se tienen en este proceso bienes muebles o inmuebles embargados, secuestrados y avaluados, ni dineros retenidos.

La parte Actora, buscando la notificación oportuna del señor POSADA HENAO, como lo preveía el entonces Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, le remitió por correo certificado la demanda, los anexos y el mandamiento de pago, el día **doce de febrero de 2021** (folios 66 a 123), cuya entrega no fue posible, pues se certificó que allí era desconocido el Accionado, por lo cual se solicitó el emplazamiento del Demandado, petición que, con sus anexos, se recibió el **23 de marzo de 2021**.

Frente a lo anterior, fue sólo mediante decisión del **treinta de noviembre de 2022** (folios 130 a 132), que se ordenó el emplazamiento, **fijado y publicado el 1º de diciembre de 2022**, dándose el **nombramiento de la Curadora Ad Litem tan solo el veinticuatro de mayo de 2023** (folios 185 y 186), quien **aceptó el cargo al día siguiente de la comunicación de su designación y fue notificada de la orden de pago el día treinta de mayo de 2023 y contestó la demanda el dieciséis de junio de 2023** (folios 214 a 219).

Dado que se presentaron excepciones de fondo, de las mismas se dio traslado a la parte Actora, quien se pronunció al respecto, luego de lo cual se activó el procedimiento para proferir sentencia anticipada, según lo argumentado en la decisión del veintiuno de septiembre de 2023 (folios 235 a 239). Con tal fin, se corrió traslado para las alegaciones finales, con intervención de la apodera de la parte actora, mas no de la Curadora *Ad Litem* del demandado.

En tal sentido, se procederá a detallar las posiciones de Demandante y Accionado, este último representado por la Curadora *Ad Litem*, así:

**1. Excepciones de fondo propuestas (folio 215):**

- Se refiere a la “**Falta de indicación de fecha en el endoso**”, señalando que: Se encuentra que en el endoso realizado no se indicaron las fechas, lo cual debe ser tenido en cuenta por el Despacho, para las decisiones pertinentes.

**2. Respuesta sobre las excepciones (folios 228 y 229):**

- Sobre la excepción propuesta (**Falta de indicación de fecha en el endoso**), la parte Actora señala que al representante del Accionado no le asiste la razón, y al respecto expone:  
Qué la fecha en los endosos no es un requisito sin el cual este carece de validez, apoyándose en lo establecido en el artículo 660 del Código de Comercio Colombiano, el que transcribe:

“...ARTÍCULO 660. Cuando en el endoso se omite la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario. El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria...”.

- Advierte que con la demanda principal se adjuntó la escritura 306 del 18 de febrero de 2020 y vigencia de poder, donde FINAGRO autoriza al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a suscribir y endosar los títulos valor en los cuales el primero de ellos ostenta la calidad de tenedor legítimo.
- Que frente a los créditos, FINAGRO a través del Manual de servicios FINAGRO para 2023. imparte las directrices a tener en cuenta en materia de endosos así: numeral 8 Requisitos para la obtención del crédito “... cuando corresponda a operaciones que se registren en cartera de redescuento, el Intermediario Financiero debe realizar el correspondiente endoso en propiedad del pagaré a favor de FINAGRO y continuar con la custodia de éste hasta tanto se emita por parte de FINAGRO la autorización o reporte de levantamiento de endoso.
- Finaliza solicitando que no se acepte la excepción propuesta por la auxiliar de la justicia.

**3. Alegatos finales de la parte Accionada:** NO hay pronunciamiento de la Curadora *Ad Litem* frente a ello.

**4. Alegatos finales de la parte Actora** (folios 249 a 251):

Manifiesta que se ratifica en lo expresado en el pronunciamiento de las excepciones, reiterando que no le asiste la razón a la curadora por lo determinado el artículo 660 del Código de Comercio Colombiano; transcribe nuevamente el artículo, reiterando que la fecha en el endoso no es requisito sinecuanon o que resulte indispensable para que este caso tenga validez

Por tanto, pide al Despacho no acoger la excepción propuesta por la curadora, pues ésta no está llamada a prosperar por lo expresado y ordenar seguir adelante con la ejecución conforme a las pretensiones solicitadas en la demanda principal.

## CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resolverse, es lo atinente a la excepción de fondo propuesta, en este caso por la parte Accionada, a través de la profesional del derecho que auxilia a la justicia ordinaria.

Frente a ello debemos verificar si la anunciada excepción “**Falta de indicación de fecha en el endoso**) vicia y afecta la relación jurídico sustancial que existe entre demandante y el demandado, y para ello acudiremos inicialmente a varias consideraciones frente al endoso y posteriormente a lo establecido para esta clase de figura jurídica que regula el código de comercio colombiano:

El endoso en términos generales ha sido definido por la jurisprudencia como una promesa unilateral escrita seguida de la firma del endosante, o de su sola firma, por la cual se transmite un título valor (en nuestro caso pagare), o derechos, quedando solidariamente los firmantes a las resultas de la Ley.

El Endoso es un acto jurídico cambiario, unilateral, completo, formalmente accesorio y sustancialmente autónomo del libramiento del título, que se comporta como negocio abstracto, mediante el cual se trasmite la propiedad del documento o derechos sobre él y con ello la titularidad del derecho emergente de él, habilitando al endosatario para ejercer todos los derechos resultantes del título o algunos de ellos, a la vez que el endosante asume la obligación de garantía, de aceptación y de pago del título.

El título valor (pagaré), en nuestro ordenamiento jurídico es transferible por vía de endoso, como lo autoriza el artículo 654 del Código de Comercio, así:

“... ENDOSO EN BLANCO - ENDOSO AL PORTADOR DE TÍTULO A LA ORDEN. El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora...”.

Se advierte, entonces, que el endoso puede hacerse a favor del girado, aún sin ser aceptado, cumpliendo con algunas funciones de importancia como son: Transmite al endosatario los derechos emergentes en el título, hace circular el Título y Otorga una solidaridad.

En virtud del endoso, el endosatario adquiere los derechos emergentes del título. Teniendo de presente que, si bien la adquisición del título deriva de la del transmitente, la posesión cartular del adquirente se considera originaria en función de la autonomía de éste. Por ello, los derechos que se adquieren son: Principales sobre el título y el crédito y Accesorios: Frente a Intereses de NATURALEZA JURIDICA.

Tenemos entonces y conforme a la norma que regula el endoso de los títulos valores, que se advierten algunas características en éste que se deben considerar como son:

Unilateral con la firma del endosante, sin necesidad del consentimiento de los sucesivos tenedores, el endoso produce a su respecto el efecto vinculante de garantía de la aceptación y el pago del título.

Puro y Simple y toda condición a la cual se lo pretenda someter se tiene por no escrita.

Acto Unitario, Integral, Total o Completo. Si el endosante quisiera transmitir sólo una parte del derecho cambiario incorporado al título e introdujera una cláusula en ese sentido, ésta, por ser prevista y prohibida, anularía el endoso.

Acto Formalmente Accesorio y Sustancialmente Autónomo del acto del libramiento del título. Desde el punto de vista activo otorga un derecho no derivado, o sea autónomo, a la persona que recibe el pago u objeto del contrato. En cuanto a su accesoriedad formal, presupone la existencia de un título a la orden, es decir que sólo se puede extender un endoso en un título ya creado.

El código de Comercio Colombiano, regula el endoso en los siguientes términos:

“... ARTÍCULO 652. TRANSFERENCIA DE TÍTULO A LA ORDEN POR MEDIO DIFERENTE AL ENDOSO. La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante...”.

Frente a las clases de endosos tenemos:

“... ARTÍCULO 656. CLASES DE ENDOSOS DE UN TÍTULO A LA ORDEN. El endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía...”.

En nuestro caso en concreto, a la entidad accionante, le fue endosado el título valor base de recaudo en la presente acción en propiedad, transmitiéndole a ésta todos los derechos incorporados en él, legitimándola para instaurar la respectiva acción en caso de mora, como en efecto dio. Ello se desprende de la siguiente imagen, tomada de los documentos base de recaudo (folio 8).

 <b>Banco Agrario de Colombia</b>		<a href="http://www.bancoagrario.com">www.bancoagrario</a>  
<b>ENDOSO EN PROPIEDAD A FINAGRO</b>		
<b>PAGARE: 014666100002299</b> <b>OBLIGACION: 725014660052966</b>		
 <hr/>		<b>ANA ESMERALDA MURILLO CORTES</b>
<b>FIRMA AUTORIZADA</b>		<b>NOMBRE FUNCIONARIO CON FIRMA AUTORIZADA</b>
<b>HOJA ANEXA A PAGARE No. : 014666100002299</b> <b>OBLIGACIÓN No. : 725014660052966</b>		
<p>En representación de FINAGRO, endoso en propiedad y sin responsabilidad el presente Pagaré, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT No. 800.037.800-8.</p>		
<b>FIRMA</b> Nombre:		 <hr/> <b>ANA ESMERALDA MURILLO CORTES</b> C.C. No. 52.320.622 de Bogotá D.C. Profesional Universitario Alistamiento Cobro Jurídico Vicepresidencia de Crédito Banco Agrario de Colombia S.A.

Se advierte de igual forma de la imagen, que se genera una cadena ininterrumpida de endosos, cumpliendo con ello con la exigencia que advierte el artículo 661 del código de comercio, generando con ello la legitimación del tenedor del título base de recodo, hoy accionante Banco Agrario de Colombia.

Ahora, concretamente, con relación a tema que nos ocupa y que tiene que ver con la omisión de la fecha del endoso, propuesta como excepción de fondo por parte

de la representante del demandado en este asunto fecha, acudiremos a lo que regula código de Comercio frente al tema:

“... ARTÍCULO 660. OMISIÓN DE LA FECHA EN EL ENDOSO DE UN TÍTULO A LA ORDEN. Cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.

El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria...”.

Ahora bien, es objetivamente claro que, si la obligación no tuvo reparo alguno con relación a su origen y la formación de los requisitos del pagaré base recaudo; la queja de la representante del demandado se sustente en la omisión en la fecha del endoso, y esta falencia la suple la norma arriba transcrita, que como lo advirtió la señora apoderada de la parte demandante, la entrega se efectuó el 18 de febrero de 2020, fecha en la que el endosante autorizó al hoy demandante a suscribir y endosar los títulos que soportan la acción, de paso lo legitima para ser el tenedor e iniciar la acción en ocasión a la mora del demandado; no encuentra entonces asidero el Despacho en la falencia planteada, pues, se tiene que para estos casos en concreto, la misma normatividad suple tal dificultad en el caso de omitirse la fecha del endoso del título valor, hecho que no afecta en ningún caso la relación jurídica que se deriva de él.

En igual sentido y frente al tema de la omisión de la fecha del endoso, el Honorable Tribunal Superior de Medellín en pronunciamiento reciente estableció:

TEMA: ENDOSO - El endoso no requiere fecha para su validez.

TESIS: (...) “Endoso es una cláusula accesoria e inseparable del título, por virtud de la cual el acreedor pone a otro acreedor en su lugar dentro del título, sea con carácter ilimitado, o con carácter limitado”. Esto es, es la forma mediante la cual, el legislador reguló la forma como podían ponerse en circulación los títulos, y que equivale a la firma que se inserta en el título que se acompaña de dicha manifestación “endoso”, con la cual se manifiesta la intención unilateral e incondicional de transferir los derechos incorporados en el mismo a otra persona, ya sea de manera transitorio o provisional (endoso en procuración o en garantía) o de manera definitiva (endoso en propiedad). (...) la omisión de la fecha en que se realiza el endoso no afecta la validez del mismo, (...) de no anotarse la aludida fecha, se presumirá que se hizo en la fecha que el endosante le entregó el respectivo título al endosatario; además de generar la subrogación al endosante anterior en todas las excepciones personales, es decir, que el deudor podrá proponer al cesionario las mismas excepciones que podría proponer al cedente, de no llevarse a cabo la notificación expresa o tácita de la cesión. (...) que la transferencia de los derechos incorporados en el título se hubiese hecho por endoso o por cesión, no deslegitima para el cobro de las obligaciones incorporados en esos documentos. M.P. ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA. FECHA: 01/08/2023. PROVIDENCIA: SENTENCIA.

Quiere decir lo anterior, que la parte Actora cumplió a cabalidad y oportunamente en este asunto con las actuaciones a su cargo, aportó la documentación que conforme a la norma se requería para dar inicio a la acción ejecutiva en los términos regulados en el artículo 422 del C.G.P., con ello, lograr la orden de pago expedida por el Despacho en favor de su representado.

En conclusión, con lo argumentado hasta ahora, queda claro que **esta Judicatura no puede avalar**, de ninguna forma y como así lo solicitó la apoderada judicial demandante, la excepción de fondo de “FALTA DE INDICACIÓN DE FECHA EN EL ENDOSO”, que fue propuesta por la Curadora *Ad Litem*, porque si el Despacho actuare de forma contraria, estaría menoscabando gravemente el principio de legalidad, desfavoreciendo irregularmente los intereses de la Entidad Ejecutante, por lo que se declarará la no prosperidad de la excepción de propuesta.

Acudiendo a la Doctrina, Mario Madrid Malo G., en la obra Diccionario Jurídico Colombiano, de Legis Editores S. A., Bogotá, 1988, página 506, al definir lo que son los títulos ejecutivos, documentos necesarios para iniciar este tipo de acciones, refiere lo siguiente (la Judicatura resalta intencionalmente un párrafo):

Documentos que permiten incoar una acción procesalmente denominada *ejecutiva*.

Para que un determinado documento pueda ser considerado formalmente como título ejecutivo, debe provenir del deudor y constituir plena prueba contra él. En cuanto a sus condiciones de fondo, la obligación que contenga el documento en cuestión debe ser expresa, clara y de inmediata exigibilidad.

Que sea *expresa* significa que el documento contentivo de la obligación debe registrar la mención de ser cierto o inequívoco el crédito que allí aparece, por lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma.

**Por clara debe entenderse que la obligación sea de fácil inteligibilidad y que sólo pueda entenderse en un solo sentido.**

Que sea *exigible* significa que pueda demandarse su inmediato cumplimiento, por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

El Código General del Proceso, en el inciso primero del artículo 422, advierte que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras** y exigibles...” (resalto intencional).

En tal sentido, no se vislumbra ninguna oscuridad o ambigüedad en la fecha de vencimiento de la obligación establecida en el pagaré que se cobra, pues allí se expresa, sin dubitación alguna, como lo resalta del Despacho, que el capital, entre otros, debía pagarse el día 26 de septiembre de 2019:

PAGARÉ No. <u>014666100002299</u>
El(los) abajo firmante(s), identificado(s) como aparece al pie de mí (nuestra) firma y obrando como allí se indica (en adelante el “Deudor”), declaro (amos): PRIMERO. Que por virtud del presente título valor me(nos) obligo (amos) solidaria, incondicional e indivisiblemente a pagar a la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., su cesionario o a quien represente sus derechos (en adelante el “Banco” y conjuntamente con el Deudor las “Partes”), en sus oficinas de la ciudad de <u>San José de la Montaña</u> , o en aquellas habilitadas para el efecto, el día <u>Veintiseis 26</u> ( ) del mes de <u>Septiembre</u> del año <u>(2019)</u> , la suma de <u>Diez millones seiscientos mil pesos \$10.600.000</u> (\$ ), por concepto de capital, la suma de <u>ochocientos ochenta y un mil cuatrocientos sesenta pesos</u>

Ahora bien, no merece discusión alguna, entonces, que, si la obligación no se canceló en la fecha pactada, 26 de septiembre de 2019, la mora se establece es a partir del día **27 de septiembre de 2019**, inclusive y en adelante, como bien lo expone la parte Actora y que fue como se redactó en la demanda.

Dado, entonces, que no prosperó la excepción de mérito argumentada, en este caso por la Curador del Demandado, y que tampoco el Despacho encuentra que asista alguna otra excepción de mérito que deba ser reconocida de oficio, entonces habrá de seguirse con el análisis respectivo para la continuación de la ejecución.

El no acogerse la excepción de fondo propuesta en favor del ejecutado FABIO HERNÁN POSADA HENAO, sumado a las afirmaciones que se leen en la demanda y al contenido del pagaré 014666100002299 (garante de la obligación 725014660052966), y la respectiva carta de instrucciones, como anexos aportados sólo en formato digital, son certeza de la existencia de unas obligaciones claras y expresas que contrajo aquél en favor de

La Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., para cancelar una cantidad específica de dinero, en una fecha determinada, con intereses de plazo periódicos igual al bancario corriente y los máximos réditos moratorios. También es cierta la exigibilidad actual del pagaré, por cuanto para la respectiva fecha de vencimiento no fueron satisfechos el capital e intereses por los cuales se adquirieron las obligaciones, sin que en la foliatura exista alguna prueba o constancia de haberse cancelado los mismos en todo o en parte.

El pagaré 014666100002299, al igual que su respectiva carta de instrucciones que obran en el proceso, sobre los cuales no prosperó ninguna excepción de la parte Accionada y cuyos requisitos formales no fueron atacados en ningún momento, son documentos idóneos que cumplen con las exigencias de los artículos 621, 622 y 709 a 711 del Código de Comercio, así como del artículo 422 del Código General del Proceso, a más de que las peticiones de la parte Actora son procedentes, sometiéndose a las regulaciones de los artículos 305 del Código Penal Colombiano y 884 del Código de Comercio Colombiano, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cuanto tiene que ver con los intereses solicitados, de plazo y moratorios, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo librado inicialmente, que deberá operar en este fallo.

Todo lo anterior obliga a resolver positivamente, conforme a las pretensiones de la parte Accionante, para continuar adelante con la ejecución en contra del demandado FABIO HERNÁN POSADA HENAO, sobre el pagaré número 014666100002299 (garante de la obligación 725014660052966), en la forma determinada por la orden de pago inicial y, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 443 del Código General del Proceso, decisión contra la cual no procede ningún recurso, toda vez que se actúa en única instancia, por ser un proceso de mínima cuantía.

Por tanto, la confirmación del mandamiento ejecutivo inicial que ahora se hace, comprende el cobro del capital que se debe del pagaré suscrito y los intereses de plazo y moratorios, según el interés bancario corriente para los primeros, durante el término dejado de pagar, y la máxima tasa legal permitida para los segundos réditos, estos a partir de la correspondiente fecha de mora y hasta cuando se satisfagan las obligaciones, para lo cual debe de tenerse en cuenta lo determinado para cada período por la Superintendencia Financiera y lo establecido por el artículo 1653 del Código Civil Colombiano.

Con relación a la liquidación del crédito, que comprende, también, la de los diversos réditos solicitados y ordenados, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, sin que sea necesario arrimarse constancia alguna sobre los intereses bancarios corrientes establecidos para cada período, conforme a lo normado en el artículo 180 *ibídem*.

Igualmente, **procede la condena en costas** y de tal manera se actuará, las cuales se liquidarán conforme a lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso, con cuyo fin se fijará, como **agencias en derecho y a cargo del Accionado**, la suma que corresponda al **diez por ciento (10%) del crédito al día de hoy** (capital más los intereses de plazo y moratorios, según la liquidación del crédito que se apruebe). Este porcentaje está dentro de un intervalo que va desde el 5%, como mínimo, al 15%, como máximo, según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en sus Artículos Segundo y Quinto, numeral 4, literal a, procesos ejecutivos de única y primera instancia, para este caso de mínima cuantía. Para resolver en tal sentido, se debe tener en cuenta que el crédito es de mínima cuantía, no habiéndose logrado efectividad en las medidas cautelares decretadas. Además, cabe apreciarse que hubo controversia, más allá que ello no implicó la práctica de pruebas ni celebración de audiencia, por proceder esta sentencia anticipada escrita, pero cuyo trámite procesal sí demandó tiempo y gestión del demandante antes de llegar a esta decisión. Sin embargo, para esta Judicatura, en todo caso, no cabe adoptarse el límite superior, sino que se deja en la media de los dos límites.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

### RESUELVE:

Primero. **Desestimar** la excepción de mérito propuesta por la Curadora *Ad Litem* del accionado FABIO HERNÁN POSADA HENAO, acorde con lo analizado en la parte motiva.

Segundo. **Ordénase seguir adelante** con la presente ejecución civil de mínima cuantía, en favor de **La Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., con NIT. 800037800-8**, misma que actúa a través de su representante legal y por medio de apoderada judicial, en contra de **FABIO HERNÁN POSADA HENAO**, con c.c. **15.296.225**, a fin de lograr el cumplimiento por parte de éste de las obligaciones señaladas en la orden de pago, conforme a las pretensiones, esto es, la cancelación de los siguientes valores:

1. Por la suma de **diez millones seiscientos mil pesos (\$10'600.000.00)**, como capital representado en el título valor allegado con la demanda (Pagaré 014666100002299, como respaldo de la obligación número 725014660052966).
2. Por **los intereses de plazo** sobre el capital indicado de \$10'600.000.00, desde el veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y hasta el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), ambas fechas inclusive, según lo previsto por el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Y por **los intereses moratorios** sobre el mismo capital de \$10'600.000.00, a partir del veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, al máximo legal permitido.

Tercero. **Tener en cuenta**, para los intereses de plazo y moratorios de orden legal que se han indicado en el ordinal anterior, conforme a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, los porcentajes certificados para cada período por la Superintendencia Financiera.

Cuarto. **Condénese** al mismo accionado FABIO HERNÁN POSADA HENAO, **al pago de las costas** de este proceso.

Quinto. **Liquidense** el crédito y las costas, conforme lo señalan, respectivamente, los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso, para las obligaciones generadas por el pagaré pendiente de pago. Se advierte que esta es una actuación inicial exclusiva de las partes, pues el Despacho no puede actuar de oficio sino hasta cuando sea presentada.

Sexto. **Fijar como agencias en derecho**, a cargo del Demandado y en favor de la Entidad demandante, la suma correspondiente **al diez por ciento**

**(10%) del crédito al día de hoy**, teniendo en cuenta lo que al respecto se indicó en la parte motiva.

Séptimo. **Informar** a las partes que contra esta decisión no procede ningún recurso, por lo que argumentó esta Agencia Judicial, dado que se actúa en única instancia.

### CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Duqueiro Orlando Moncada Arboleda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fbab7a68ee46e9dd4ec31274755576c60bfec6822094a99db9e17728bc4da1a**

Documento generado en 18/03/2024 08:30:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>